

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 211

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2023-00193-00
Demandantes:	Jhon Alexis Villareal Andrade y otros abogada.jsq@outlook.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@gha.com.co , notificaciones@solidaria.com.co
Asunto:	Fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo que las entidades demandadas y la llamada en garantía no formularon excepciones previas que haya que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.
(Se destaca)

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna

y las acompañadas son todas documentales. De este modo las documentales allegadas con la demanda, las contestaciones y las que recorren las excepciones, serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de reparación directa consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal b) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Distrito Especial de Santiago de Cali, son responsables patrimonialmente y en qué medida, por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la presunta retención del señor Jhon Alexis Villareal Andrade ocurrido en esta ciudad en el sector de Puerto Resistencia el 25 de mayo de 2021 por miembros de la “primera línea”.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y con los escritos que recorren las excepciones y que obran en el expediente digital SAMAI, índice 2, 10, 11 y 21, en los que se incluyen fotografías y videos.

No solicitaron más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada (Distrito Especial de Santiago de Cali)

Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital SAMAI, índice 8.

No solicitaron más pruebas.

3.3. Pruebas de la parte demandada (Nación – Mindefensa – Policía Nacional)

Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital SAMAI, índice 9.

No solicitaron más pruebas.

3.4. Pruebas de la llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que obran en el expediente digital SAMAI, índice 19 y 20.

No solicitaron más pruebas.

4º. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos del memorial allegado al proceso¹.

5º. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202300193007600133

48Recepcion memor_CONTESTACIONDEMANDAY(.pdf) NroActua 19, folio 65

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Elaboró gg